

Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Nº 7 de Málaga

Avda. Manuel Agustín Heredia, 16, 29001, Málaga. Tfno.: 951938460, Fax: 951939177, Correo electrónico: JContencioso.7.Malaga.jus@juntadeandalucia.es

N.I.G.: 2906745320230001072.

Procedimiento: Procedimiento Abreviado 134/2023. Negociado: D

De: [REDACTED]

Procurador/a: IGNACIO SANCHEZ DIAZ

Letrado/a: JOSE CARLOS TORRADO ALVAREZ

Contra: AYUNTAMIENTO DE MALAGA

Letrado/a: S.J.AYUNT. MALAGA

SENTENCIA N.º 177/2025

D. José Luis Franco Llorente, magistrado titular de este Juzgado, ha visto el recurso contencioso-administrativo número **134/2023**, interpuesto por [REDACTED], representada por el procurador D. Ignacio Sánchez Díaz y defendida por su letrado, contra el **AYUNTAMIENTO DE MÁLAGA**, representado y defendido por el letrado de sus servicios jurídicos, siendo la cuantía del recurso **201 euros**.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La representación de [REDACTED] interpuso recurso contencioso-administrativo contra la resolución de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Málaga de fecha 12 de abril de 2023, desestimatoria del recurso de reposición interpuesto contra la dictada en el expediente sancionador nº 12.030/2021, que le impuso una multa de 201 euros como responsable de una infracción tipificada en el artículo 64.8.f) de la Ordenanza para la Prevención y Control de Ruidos y Vibraciones del Ayuntamiento de Málaga (BOP n.º 94, de 19 de mayo de 2009)

En la demanda se planteaba también la impugnación indirecta del artículo 44.1.apartado 1º de la Ordenanza para la Prevención y Control de Ruidos y Vibraciones del Ayuntamiento de Málaga, y artículo 3 del Reglamento para el ejercicio de la potestad sancionadora por comisión de infracciones leves competencia del Ayuntamiento de Málaga (BOP n.º. 103 de 31 de mayo de 2019)

En el suplico de su demanda interesaba la actora dicte sentencia estimatoria del



recurso por la que se proceda a anular la sanción impuesta, por ser ésta contraria a derecho.

SEGUNDO.- Subsanados los defectos del escrito inicial se acordó reclamar el expediente y señalar día para el juicio, que se celebró el 24 de septiembre de 2025 con la asistencia de todas las partes y el resultado que consta en autos.

TERCERO.- En la tramitación de este recurso se han observado las prescripciones legales esenciales a excepción del plazo para dictar sentencia por la acumulación de asuntos pendientes de resolver.

A los que son de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.-OBJETO DEL RECURSO.

Impugna la demandante la resolución del Ayuntamiento de Málaga que le impuso una multa de 201 euros por la comisión de una infracción al artículo 44.1 de la Ordenanza para la Prevención y Control de Ruidos y Vibraciones del Ayuntamiento de Málaga (*"Ruidos en el interior de edificios. 1. En relación con los ruidos producidos por la actividad humana queda prohibido: - Realizar cualquier actividad perturbadora del descanso siempre que por su intensidad o persistencia generen al molestias a los vecinos que, a juicio de la Policía Local, resulten inadmisibles...- Cantar, gritar, vociferar, especialmente en horas de descanso nocturno. -Realizar cualquier actividad perturbadora del descanso ajeno en el interior de las viviendas, durante el horario nocturno, tales como fiestas, juegos, arrastre de muebles y enseres, utilización de aparatos domésticos ruidosos, etc"*), tipificada como infracción leve en el artículo 68.4. f) de la misma Ordenanza (*"Son infracciones leves las siguientes: ... el incumplimiento de las prescripciones establecidas en esta ordenanza, cuando no esté tipificado como infracción muy grave o grave"*), y sancionada conforme al artículo 70 c) (*"Las infracciones a que se refieren los apartados 2 a 4 del artículo 68 podrán dar lugar a la imposición de todas o algunas de las siguientes sanciones: ...c) en casos de infracciones leves, multas de hasta 600 euros "*

Todo ello, por la celebración de una fiesta con música a un volumen desproporcionado que impide el descanso de los vecinos, en el inmueble sito en [REDACTED] de esta ciudad, a las 3,48 horas del 20 de agosto de 2021, según denuncia redactada por agentes de la Policía local.



Se alega como motivos del recurso la omisión del dictado y notificación del acuerdo de incoación del expediente sancionador; la caducidad del expediente; la prescripción de la infracción; la falta de prueba de los hechos denunciados; la vulneración de los principios de tipicidad y legalidad, y la falta de motivación y desproporción de la sanción impuesta.

Y plantea también la impugnación indirecta del artículo 44.1.apartado 1º de la Ordenanza para la Prevención y Control de Ruidos y Vibraciones del Ayuntamiento de Málaga en la medida en que atribuye al juicio de la Policía Local determinar qué molestias a los vecinos resultan admisibles o no; y del artículo 3 del Reglamento para el ejercicio de la potestad sancionadora por comisión de infracciones leves competencia del Ayuntamiento de Málaga en cuanto permite la incoación e iniciación del procedimiento sancionador mediante denuncia formulada por los agentes de la autoridad encargados de la vigilancia y seguridad, prescindiendo de los requisitos legales establecidos en los artículos 63 y 64 de la Ley 39/2015, y careciendo de cobertura de una Ley para ello.

SEGUNDO.- DEL ACUERDO DE INICIO Y SU NOTIFICACIÓN.

A) NORMATIVA.

La Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, establece en su artículo 63 que

"1. Los procedimientos de naturaleza sancionadora se iniciarán siempre de oficio por acuerdo del órgano competente y establecerán la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, que se encomendará a órganos distintos..."

Se considerará que un órgano es competente para iniciar el procedimiento cuando así lo determinen las normas reguladoras del mismo.

2. En ningún caso se podrá imponer una sanción sin que se haya tramitado el oportuno procedimiento.

3. No se podrán iniciar nuevos procedimientos de carácter sancionador por hechos o conductas tipificadas como infracciones en cuya comisión el infractor persista de forma continuada, en tanto no haya recaído una primera resolución sancionadora, con carácter ejecutivo".

Sobre el acuerdo de iniciación en los procedimientos de naturaleza sancionadora dice el artículo 64:

"1. El acuerdo de iniciación se comunicará al instructor del procedimiento, con traslado de cuantas actuaciones existan al respecto, y se notificará a los interesados, entendiendo en todo caso por tal al inculcado.

Asimismo, la incoación se comunicará al denunciante cuando las normas reguladoras del procedimiento así lo prevean.

2. El acuerdo de iniciación deberá contener al menos:



- a) *Identificación de la persona o personas presuntamente responsables.*
- b) *Los hechos que motivan la incoación del procedimiento, su posible calificación y las sanciones que pudieran corresponder, sin perjuicio de lo que resulte de la instrucción.*
- c) *Identificación del instructor y, en su caso, Secretario del procedimiento, con expresa indicación del régimen de recusación de los mismos.*
- d) *Órgano competente para la resolución del procedimiento y norma que le atribuya tal competencia, indicando la posibilidad de que el presunto responsable pueda reconocer voluntariamente su responsabilidad, con los efectos previstos en el artículo 85.*
- e) *Medidas de carácter provisional que se hayan acordado por el órgano competente para iniciar el procedimiento sancionador, sin perjuicio de las que se puedan adoptar durante el mismo de conformidad con el artículo 56.*
- f) *Indicación del derecho a formular alegaciones y a la audiencia en el procedimiento y de los plazos para su ejercicio, así como indicación de que, en caso de no efectuar alegaciones en el plazo previsto sobre el contenido del acuerdo de iniciación, éste podrá ser considerado propuesta de resolución cuando contenga un pronunciamiento preciso acerca de la responsabilidad imputada.*

3. Excepcionalmente, cuando en el momento de dictar el acuerdo de iniciación no existan elementos suficientes para la calificación inicial de los hechos que motivan la incoación del procedimiento, la citada calificación podrá realizarse en una fase posterior mediante la elaboración de un Pliego de cargos, que deberá ser notificado a los interesados”.

Por su parte, el Reglamento para el ejercicio de la potestad sancionadora por comisión de infracciones leves competencia del Ayuntamiento de Málaga dice en su artículo 3 (Incoación del procedimiento):

“ El procedimiento sancionador por infracciones leves se incoará de oficio por la autoridad competente que tenga noticias de los hechos que puedan constituir infracciones leves descritas en el artículo 1 o mediante denuncia formulada por los agentes de la autoridad encargados de la vigilancia y seguridad. Asimismo se podrá incoar un procedimiento por la autoridad competente como consecuencia de denuncia formulada por cualquier persona que tenga conocimiento de los hechos mencionados”.

Conforme al artículo 6 (contenido de las denuncias),

“En todo caso, en las denuncias deberá constar la identidad del denunciado o denunciados, una relación circunstanciada del hecho, con expresión del lugar, fecha y hora así como el nombre y domicilio del denunciante. Cuando este sea un agente de la autoridad podrán sustituirse estos datos por su número de identificación.

Asimismo se hará constar, cuando el denunciante sea un agente de la autoridad, el precepto y número de la norma u ordenanza municipal presuntamente infringido, el importe de la eventual sanción previsto en la norma que tipifique la infracción, el órgano encargado de la instrucción del procedimiento y su régimen de recusación. Asimismo se indicará el órgano competente para sancionar y la norma que le atribuya dicha competencia.

El artículo 7 alude a los requisitos de las denuncias de carácter obligatorio:

“Los correspondientes boletines de denuncia se extenderán por triplicado ejemplar. Uno de ellos quedará en poder del denunciante, el segundo se entregará al denunciado si fuera posible y el tercero se remitirá a la dependencia administrativa competente para la



instrucción. Los boletines serán firmados por el denunciante y el denunciado, sin que la firma de este último implique conformidad con los hechos que motivan la denuncia, sino únicamente con la recepción del ejemplar a él destinado. En el caso de que el denunciado rechace la notificación, el denunciante así lo hará constar y se estará a lo dispuesto por el artículo 41.5 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

En el boletín de denuncia se advertirá al denunciado de que dispone de un plazo de quince días para aportar cuantas alegaciones, documentos o informaciones estime convenientes y, en su caso, proponer y practicar la prueba, con la expresa mención de que, de no efectuar alegaciones sobre el contenido de la iniciación del procedimiento en el citado plazo, esta iniciación podrá ser considerada propuesta de resolución, que se cursará inmediatamente al órgano competente para resolver el procedimiento.

Asimismo se informará al denunciado de la posibilidad de reconocer su responsabilidad y de pagar la sanción con los efectos previstos en el artículo 12.2.

El órgano instructor podrá dictar instrucciones o circulares sobre los formularios en los que se practiquen las denuncias de carácter obligatorio y los requisitos mínimos que deban contener para su admisión a trámite por el órgano instructor.

Mientras que el artículo 10 regula la notificación de las denuncias en los siguientes términos:

“Las denuncias de carácter obligatorio, formuladas por agentes de la autoridad, para que sean válidas, habrán de notificarse en el acto a los denunciados, haciendo constar en las mismas los datos a que hace referencia el artículo 6, así como que con ellas quedan incoados los correspondientes expedientes y, en su consecuencia, que disponen de un plazo de quince días para que aleguen y aporten los documentos o informaciones que consideren conveniente a su defensa y, en su caso, la proposición y práctica de la prueba. No obstante, será válida la notificación de la incoación realizada con posterioridad en aquellas infracciones en las que, por su naturaleza, el presunto infractor no esté o no pueda estar presente en el momento de denunciarse los hechos, así como cuando el expediente sancionador deba incoarse contra persona distinta de la que figura en la denuncia”.

B) CIRCUNSTANCIAS DEL CASO. DECISIÓN DEL RECURSO.

La actora niega que se le hubiera notificado un acuerdo de incoación del expediente sancionador, adoptado por órgano competente para ello y con el contenido exigido legalmente.

El expediente remitido por el Ayuntamiento comienza con el boletín de denuncia (f. 1) y la propia resolución sancionadora (f. 2 al 4).

E incorpora como anexo, “otros documentos de interés” (sic), una copia del Reglamento para el ejercicio de la potestad sancionadora por comisión de infracciones leves competencia del Ayuntamiento de Málaga, y una reproducción de lo que sería el modelo del reverso del ejemplar para el interesado (ejemplar verde) del boletín de denuncia (folio



11 del anexo).

El boletín de denuncia que obra al folio 1 no informa al denunciado sobre su eficacia como acuerdo de inicio y sobre el derecho de aquél a ser oído y a proponer pruebas; ni contiene la indicación de que en caso de no hacer alegaciones el acuerdo de inicio podría ser considerado como propuesta de resolución.

Dice la demandada que la información sobre esos extremos se contiene en el reverso de la copia del boletín entregada al denunciado.

Pero la existencia de cierto modelo o impreso aprobado por el Ayuntamiento no basta como prueba de que en el supuesto de autos se hubiera entregado efectivamente a la supuesta infractora un documento que le informara sobre el inicio de un expediente sancionador, sobre la posibilidad de realizar alegaciones y proponer pruebas en el mismo y sobre los efectos de no hacerlo.

Si al pie del boletín de denuncia (ejemplar para la Administración) hay unos recuadros para que el denunciante, el testigo y el denunciado puedan estampar su firma, no alcanzo a comprender que no se haga lo mismo con el documento que informa al denunciado de que el boletín inicia el procedimiento, y demás extremos.

Esa irregularidad sería irrelevante si el denunciado, dándose por enterado, hubiera formulado alegaciones en plazo. Pero en el caso de autos no fue así, de modo que ni el boletín de denuncia puede tenerse como acuerdo válido de inicio del expediente, ni cabe entender satisfechos los derechos del supuesto infractor a realizar alegaciones y proponer pruebas en su descargo, lo que determina la nulidad de la resolución final del procedimiento.

TERCERO.- COSTAS PROCESALES.

Aunque el recurso ha sido estimado no se advierten motivos bastantes para condenar a la Administración al pago de las costas al poderse discutir jurídicamente la viabilidad de la acción ejercitada (artículo 139 LJCA).

VISTOS los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación

FALLO



ESTIMANDO el recurso interpuesto, declaro la nulidad de la resolución impugnada, sin imposición de cosas

Notifíquese esta sentencia a las partes, haciéndoles saber que contra ella **No cabe Recurso ordinario.**

Y remítase **testimonio de la misma junto con el expediente administrativo, al lugar de origen de éste.**

Así por esta mi sentencia, de la que se llevará certificación a las actuaciones, lo pronuncio, mando y firmo.



